

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

#### PROCESO ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** LUIS EMIRO JIMENEZ CONTRERAS

**DEMANDADO:** ESE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL

**RADICACIÓN:** 702153103001-2021-00115-00

El proceso de la referencia, se encuentra en el Despacho del titular de este Juzgado, con el objeto de proferir la providencia que en derecho corresponda. A ello se procede, previa a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante memorial correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 27 de julio de 2021, el cual rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia, ordenándose remitir la misma a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de turno en la ciudad de Sincelejo, para su eventual reparto.

Manifiesta el recurrente, que en el caso que nos ocupa estamos frente a un contrato de carácter laboral a término fijo, es decir, que en el caso bajo estudio el factor funcional no es el determinante en la competencia sino es el tipo de vinculación laboral que poseía el demandante, tal como lo indica el artículo segundo del Código de Procedimiento Laboral.

Con lo brevemente expuesto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó, reponer el auto que rechaza la demanda de fecha 27 de julio de 2021, y en su defecto admitir la misma por ser este juzgado el competente para conocer de este asunto.

Conforme a lo anterior, hay que traer a colación lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"*.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-685 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, refiriéndose al caso en estudio, dijo lo siguiente:

*"...contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

*Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8º del artículo 99 y artículo 148).*

En la misma sentencia, el Máximo Tribunal Constitucional, indicó que esa interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citando lo decidido por esa Alta Corporación al desatar el Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010, M.P. Gustavo José Geneco Mendoza, en el siguiente sentido:

*"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.*

*Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).*

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable"*

Y, finalmente concluye la Corte Constitucional, en la sentencia en cita:

*"...contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura."*

En razón a lo anterior, este despacho se abstendrá de admitir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que tal y como quedo expuesto anteriormente, el auto a través del cual un juez se declara incompetente para conocer de un caso no admite recurso alguno y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la oficina judicial con sede en la ciudad de Sincelejo, para que proceda conforme se ordenó en su proveído.

En consecuencia, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina judicial para que se someta al reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Sincelejo y se cumpla lo ordenado en el auto recurrido.

**TERCERO:** Desanótese su salida de los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68bfb373a5283d1062029df901663881cc1a0bc8bcf55528076cf73faeb4af5**

Documento generado en 02/11/2021 04:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>